

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ATRIBUYEN COMPETENCIAS SANCIONADORAS A DETERMINADOS ÓRGANOS DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL, Y SE ESTABLECE EL PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN.

Expte. n.º:546/2017

A los efectos previstos en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria y el informe con incidencia económico-financiera, se emite la presente memoria económica del proyecto de decreto arriba referenciado:

1. Antecedentes y justificación de la oportunidad de disposición.

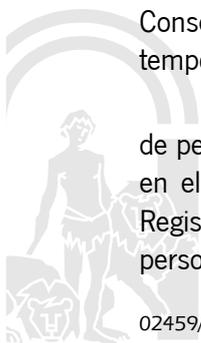
El actual Decreto 141/1997, de 20 de mayo, sobre la atribución de competencias en materia de subvenciones financiadas por el Fondo Andaluz de Garantía Agraria y en materia sancionadora a determinados órganos de la Consejería, se ha visto afectado de forma sustancial por nuevas normas que hacen preciso la redacción de un nuevo proyecto que recoja lo previsto en las mismas.

Entre estas normas debe citarse, en primer lugar, la Ley 24/2003, de 10 de julio, de Viña y de Vino, y la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, que asignan a la consejería competente en materia de agricultura la titularidad de la potestad sancionadora para incoar e instruir los procedimientos por las infracciones en materia del sector vitivinícola que hasta ese momento tenía reconocido los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen y Específicas por su normativa específica

En segundo lugar, el Decreto 166/2003, de 17 de junio, sobre la producción agroalimentaria ecológica en Andalucía, en su Disposición adicional segunda extingue el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica regulado en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 26 de septiembre de 2000, por la que se aprueba el Reglamento sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y el Comité Andaluz de Agricultura, quedando sin efecto la desconcentración de competencia para la iniciación de los expedientes sancionadores.

De igual manera, la experiencia adquirida aconseja a fin de agilizar la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores ampliar los intervalos de las multas que sirven para atribuir la competencia sancionadora entre los diferentes órganos de la consejería. Así como también, que las sanciones accesorias sean acordadas por el mismo órgano que tiene atribuida la competencia para resolver el expediente sancionador, dejando sin efecto la competencia atribuida en el anterior Decreto al Consejo de Gobierno cuando se trataba de infracciones que llevaban aparejadas la sanción de suspensión temporal de actividades y cierre del establecimiento.

Por otra parte, resulta aconsejable recoger en un artículo específico, la particularidad en materia de pesca para incoar e instruir los expedientes sancionadores, cuando se tratan de infracciones cometidas en el mar, vinculadas a buques con puerto base en Andalucía y pertenecientes a la lista 3ª y 4ª del Registro de Matricula de Buques, en estos casos, la competencia para iniciarlos será atribuida a la persona titular de la Delegación Territorial de la provincia donde el buque tenga su puerto base y no a la



del lugar de comisión del hecho infractor.

La razón de este criterio de atribución competencial aplicado por la Consejería, obedece a lo siguiente:

Hasta ahora se ha venido aplicando el artículo 2.1 del Decreto 141/1997, de 20 de mayo, por el que se atribuyen competencias en materia sancionadora a determinados órganos de la Consejería, que efectúa una asignación genérica a las Delegaciones Provinciales, actualmente Territoriales, para incoar e instruir los expedientes sancionadores en materia de agricultura y pesca.

Partiendo de la competencia territorial provincial que éstas tienen, no caben dudas cuando se producen los hechos en tierra. Pero ello resulta insuficiente para el caso de las infracciones cuando se producen en el mar. Esa laguna se ha venido colmando con la normativa del Estado en materia de pesca marítima, aplicando el criterio del puerto base del buque para la determinación de la Delegación de la Consejería que resulta competente para incoar e instruir, y que actualmente está contenida en el artículo 3 del Real Decreto 182/2015, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

El criterio del puerto base del buque da seguridad jurídica a los operadores económicos del sector, además de que por cuestiones organizativas, de eficiencia en la actuación de la Administración y de proximidad a la ciudadanía resulta coherente y adecuada su aplicación.

Hay que tener en cuenta que la determinación de la Delegación competente en base a la localización en el mar resulta a veces imposible dado que se necesitan las coordenadas concretas para su determinación, y que esa localización suele discutirse en el propio seno del procedimiento sancionador.

Además, no todas las provincias andaluzas cuentan con zonas costeras al mar, sino que son de interior, y por lo tanto no cuentan con una organización administrativa acorde a una provincia que debe además ejercer competencias en materia de pesca marítima, marisqueo y acuicultura marina.

Asimismo, debido a varios pronunciamientos judiciales que han puesto en duda el criterio del puerto base aplicado en los expedientes sancionadores, se considera conveniente por seguridad jurídica establecer de manera expresa que el puerto base del buque determina la competencia para incoar e instruir, evitando acudir a criterios interpretativos.

Por otro lado, hay que señalar la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Entre las principales novedades de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, destaca que el anterior procedimiento especial sobre potestad sancionadora ahora se integra como especialidad del procedimiento administrativo común, y se deroga el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. De esta derogación se deriva que al no contemplar la Ley 39/2015 de 1 de octubre, un plazo supletorio de duración del procedimiento sancionador, en defecto de previsión en la legislación específica, se deberá aplicar el genérico de tres meses regulado en su artículo 21.3; plazo que resulta insuficiente para tramitar un procedimiento sancionador con todas las garantías exigidas para los administrados en la Ley.

En virtud de lo anterior, resulta aconsejable la aprobación del presente proyecto, para actualizar las competencias en materia sancionadora, y establecer el plazo de caducidad en seis meses de los procedimientos sancionadores competencia de la Consejería cuyas normas específicas no prevean un plazo máximo de resolución.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO.



El proyecto de Decreto se limita a actualizar la atribución de competencias sancionadoras entre los órganos de la Consejería y a establecer un plazo de caducidad de seis meses con carácter general para aquellos procedimientos sancionadores que no disponen de una norma específica que lo determine.

Por tanto, la aprobación y consiguiente aplicación del proyecto de la disposición referida no presenta repercusión y coste económico alguno, ni supone financiación de nuevos servicios, en consecuencia, la evaluación de la incidencia económica-financiera de la misma tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los aparados de los Anexos 1 a 4 referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

En Sevilla,
El Jefe de Servicio de Legislación y Recursos
Fdo.: David Barrada Abís

Vº. Bº.
El Secretario General Técnico
Fdo.: Alberto Sánchez Martínez

